

Este Periódico sale los miércoles y domingos: se suscribe en Chinchilla en la Impicnta que está á cargo de Don Pedro Martínez, á 6 rs. al mes llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital, á 9 rs. al mes. Las reclamaciones se harán al r. Gefe político, y los avisos que se dirijan á la Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

##### (1.) CIRCULAR NUMERO 220.

Habiendo acudido á este Gobierno político los empresarios de este periódico oficial en solicitud de que se les satisfaga el importe de la suscripcion al mismo correspondiente á los meses de Agosto, Setiembre y Octubre de este año en cuyo descubierto se encuentran efectivamente la mayor parte de los pueblos de esta provincia, he dispuesto recomendar á los Ayuntamientos morosos en el cumplimiento de esta obligacion, se presenten desde luego á llenarla, satisfaciendo en la comision pagaduria sus respectivas cantidades, en el concepto de que de no verificarlo así, me verá en la precision de adoptar contra dichas corporaciones municipales las medidas mas enérgicas. Chinchilla 8 de Diciembre de 1838.—Fernando Maria Ferrer.—Señores Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

##### (2.) CIRCULAR NUMERO 221.

En la gaceta de Madrid núm. 1459, del miércoles 14 de Noviembre último se inserta la esposicion y reales decretos siguientes:

#### ESPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

##### SEÑORA:

El tribunal supremo de Justicia ha manifestado los perjuicios que se siguen de no admitirse los recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria en aquellos negocios que hubiesen comenzado en las chancillerias y audiencias antes de que se publicase por el Real

decreto de 13 de Agosto de 1836 la Constitucion politica de la monarquía de 1812. Tambien ha espuesto el mismo tribunal que de no hacerlo así se resiente el filosófico principio de legislacion que condena la retroaccion de las leyes. Ha recordado asimismo la aplicacion práctica de esta máxima esplicitamente consagrada en el decreto de las Cortes de 17 de Abril de 1812, en el que se dispuso que el tribunal supremo de Justicia admitiera los recursos de aquellos negocios que hubiesen comenzado en las chancillerias, audiencias y juzgados de Hacienda antes de la publicacion de la Constitucion, y cuyo conocimiento hubiera correspondido á los consejos extinguidos; cuya disposicion, renovada por otra de 17 de Abril de 1820, se ejecuto constantemente en las dos épocas constitucionales anteriores. Restablecida en Agosto de 1836 la citada Constitucion, el Gobierno, que conoció la necesidad de dejar, como lo hizo por decreto de 20 de Agosto del mismo año, espeditos los recursos admitidos ya con arreglo á la ley no se determinó á resolver en cuanto á los demas; y obrando con la mayor circunspeccion, difirió la resolucion hasta que reunidas las Cortes pudiera recaer con las formas solemnes de una ley. Las Cortes con efecto restablecieron el decreto de 21 de Mayo de 1823, por el cual se declaró no ser necesaria la licencia y notificacion á S. M. en los recursos de segunda suplicacion para interponerlos eficazmente. Pero como esta clausula no resuelve la cuestion sino de un modo implicito, y como tampoco es bastante espreso otro decreto de las Cortes de 31 de Enero de 1837, en que si bien se repitió que las leyes no deban tener fuerza retroactiva, se circunscribió su aplicacion en favor de los recursos ya interpuestos al publicarse la Constitucion aun cuando no estubiesen admitidos vino á quedar indecisa la suerte que habria de caber á los recursos que se interpusieron é interpusieran despues en negocios incoados antes de aquella publicacion. Y eso ha dado motivo á reclamaciones de los interesados en

negocios de esta clase que, invocando los principios y leyes prácticas enunciados, piden con instancia que se allane el camino que tenían abierto las leyes bajo cuyo imperio comparecieron los juicios en que han hecho parte. Los inconvenientes inseparables de la indecisión sobre un punto de tamaño interés se agravan y multiplican por la situación muy análoga en que se encuentran los recursos de nulidad, pues al paso que la Constitución de 1812, vigente en esta parte á virtud de la ley de 16 de Setiembre de 1837, los ha restablecido, no se han restaurado las leyes que las formularon, ni ha llegado á darseles nueva forma, sin embargo de haberse ocupado de ello las Cortes constituyentes, á escitación del Gobierno que oportunamente propuso lo que entendía, y remitió una consulta al supremo tribunal sobre la materia. Y como son muchos los intereses lastimados con tal incertidumbre, y la justicia padece con eso un grave detrimento, parece que autorizado el Gobierno para publicar las reglas que han de guardarse en la sustanciación de todos los juicios, debe dictar desde luego las convenientes en cuanto á dichos recursos, como lo ha propuesto el supremo tribunal y lo exige la urgencia de poner término á la incertidumbre de tantos derechos; y en consecuencia, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el proyecto de decreto que con los fines expresados he estendido. Madrid 3 de Noviembre de 1838.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Domingo Ruiz de la Vega.

S. M. se dignó aprobar esta propuesta, y proyectos á que se refiere, del tenor siguiente.

Desearo poner término al entorpecimiento que se experimenta en la administración de justicia por no haberse aun decidido varias consultas pendientes sobre recursos de segunda suplicación é injusticia notoria, ni declarado los trámites de enjuiciamiento de los recursos de nulidad contra los fallos de las reales audiencias y del tribunal de Guerra y Marina en uso de la autorización que concedió á mi gobierno la ley de 21 de julio último, he venido en decretar lo siguiente;

Artículo 1.º Se admitirán los recursos de segunda suplicación é injusticia notoria que respectivamente procedieran en los negocios pendientes en las audiencias, tribunales de comercio y ordinarios antes de 13 de Agosto de 1836, y se seguirán y fallarán con arreglo á las leyes que regían hasta la misma época. En los negocios que empezaron en las audiencias y se devolvieron á los jueces de primera instancia en virtud de lo dispuesto por el reglamento provisional de justicia, no tendrá lugar la segunda suplicación, si no el recurso de injusticia notoria.

Art. 2.º Para que los recursos de que trata la disposición anterior que ya no estuvieren interpuestos, puedan ser admitidos, deberán interponerse en el término de 20 días que empezarán á contarse á los dos meses después de la publicación del presente decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.º Ha lugar al recurso de nulidad contra las sentencias de revista de las Reales audiencias y del tribunal especial de Guerra y Marina en lo que no sean conformes con las sentencias de vista, si fueren contrarias á la ley clara y terminante. Cuando la parte en que difieran de la sentencia de vista sea inseparable de la en que fueren conformes á ella, tendrá lugar el recurso contra todo el fallo de revista.

Art. 4.º Ha lugar igualmente el recurso de nulidad contra las ejecutorias de dichos tribunales, cuando en las instancias de vista ó revista se hayan infringido las leyes del enjuiciamiento en los casos siguientes: 1.º Por defecto del emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio. 2.º Por falta de personalidad ó poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio. 3.º Por defecto de citación para prueba ó definitiva y para toda diligencia probatoria. 4.º Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiéndose recibir, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que les convenia, siendo conducente y admisible. 5.º Por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma. 6.º Cuando se denegare la súplica sin embargo de ser conforme á derecho. 7.º Por incompetencia de jurisdicción.

Art. 5.º Para que proceda el recurso en los casos de que trata el artículo anterior, será necesario que se haya reclamado la nulidad antes que recayese sentencia en la instancia respectiva, y que la reclamación no haya surtido efecto. Sin embargo, si la nulidad reclamada y desatendida en una instancia pudiese subsanarse en la ulterior, se debe reclamar nuevamente en ella.

Art. 6.º No ha lugar al recurso de nulidad en las causas criminales, ni en los pleitos posesorios y ejecutivos.

Art. 7.º El recurso de nulidad debe interponerse en el tribunal superior á que dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la sentencia que cause ejecutoria, por escrito firmado de letrado, en que se cite la ley ó doctrina legal infringida, y por procurador autorizado con poder especial. Si careciese de él, y su principal se halla ausente, lo manifestará así protestando presentar dicho poder. El tribunal le señalará con calidad de improrogable el término que parezca necesario según las distancias y estado de las comunicaciones.

Art. 8.º A la admisión del recurso precederá por parte del que le interponga el depósito de 10,000 rs. vn. En lugar del depósito podrá admitirse fianza suficiente, pero en doble cantidad. Al litigante pobre le bastará obligarse en escritura pública ó en los autos á responder de dicha suma cuando llegase á mejor fortuna. Los fiscales de S. M. cuando interpusieren el recurso no estarán obligados al depósito ni á la fianza.

Art. 9.º Interpuesto el recurso con arreglo á los artículos anteriores, le admitirá sin más trámites el tribunal á que, y mandará

rá remitir al supremo el todo ó la parte de autos que se estime conducente, previa citacion de los interesados, para que comparezcan á usar de su derecho dentro de 03 dias, contados desde el en que les notificare el auto de admision del recurso y emplazamiento. Este término será de 50 dias para los recursos que se interpongan de la audiencia de Mallorca, y de 60 para los de Canarias. Entregarán originales á la parte que interpuso el recurso, de conformidad con la contraria, y con la obligacion de satisfacer previamente el parte del correo, la pieza ó piezas que se consideren bastantes para su determinacion. Pero siempre se acompañarán: 1.º el memorial ajustado en copia autorizada; 2.º originales, ó por testimonio literal, si existiesen en otra pieza, la sentencia que causó ejecutoria, la reclamacion de nulidad y todo lo relativo á la interposicion y admision del recurso, con un informe en que el tribunal manifiesta los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo presentes para dictar su fallo.

Art. 10. La sentencia de que se interponga recurso de nulidad se ejecutará si lo solicitare la parte que la obtuvo, dando fianzas suficientes de estar á las resultas. Para dicho efecto se sacará el testimonio oportuno.

Art. 11. El auto en que se deniegue el recurso de nulidad por el tribunal *á quo* es apelable para ante el supremo. Si se interpusiere la apelacion, el tribunal *á quo*, mandará sacar testimonio de lo conducente por señalamiento de los interesados, y le remitirá al supremo dentro de los 15 dias inmediatos al en que se les hubiese notificado el auto, de que se apeló, emplazando á las partes para que se presenten á usar de su derecho en dicho tribunal dentro del término respectivamente señalado por el artículo anterior. El tribunal supremo, previa entrega de los autos á las mismas para el solo efecto de que informen el día de la vista, decidirá definitiva é irrevocablemente este incidente.

Art. 12. Recibidos los autos en el tribunal supremo, y pasado el término del emplazamiento, sin que se haya presentado la parte recurrente, se declarará á petición de la contraria por desierto el recurso, condenando al que le interpuso al pago de las costas causadas, y á la pérdida de la mitad de la cantidad depositada, ó de que se obligó á responder. Esta cantidad se aplicará segun se previene para la del todo en el art. 22.

Art. 13. Presentándose las partes en el tribunal supremo por medio de procurador, se les entregará los autos para instruccion de sus letrados por un término suficiente, con tal que no pase de 30 dias á cada una.

Art. 14. Devueltos los autos, y hecho si se pidiere el cotejo del memorial ajustado, se señalará dia para la vista del recurso, y se procederá á ella, citadas las partes.

Art. 15. Concurrirán siete jueces á la

vista y determinacion de estos recursos. A la de los que se interpusieren de las sentencias y actuaciones de la sala de justicia del tribunal especial de Guerra y Marina, asistirán los ministros y fiscal togado de la misma, que no hayan entendido en el negocio; tomándose del supremo de Justicia los restantes hasta completar dicho numero.

Art. 16. La sentencia se pronunciará dentro de los 15 dias siguientes al de la vista. Contra ella no se admitirá recurso alguno.

Art. 17. En la sentencia se hará espresa declaracion de si ha ó no lugar al recurso, esponiéndose los fundamentos legales del fallo.

Art. 18. Cuando se declare haber lugar al recurso por ser el fallo contrario á ley espresa y terminante, el tribunal supremo devolverá los autos al tribunal *á quo*, para que sobre el fondo de la cuestion determine en última instancia lo que estime justo por siete ministros que no hayan intervenido en los anteriores fallos.

Art. 19. Cuando se declare haber lugar al recurso por infraccion de las leyes de enjuiciamiento de que trata el art. 4.º, se devolverán los autos al tribunal *á quo*, para que reponiendo el proceso al estado que tenía antes de cometerse la nulidad, lo sustancie y determine con arreglo á las leyes por ministros diferentes de los que tomaron parte en los fallos anteriores.

Art. 20. Si la declaracion de nulidad recayere sobre autos seguidos en el tribunal de Guerra y Marina, ó en audiencias que no constaren del número necesario de ministros hábiles, se remitirán por el tribunal supremo para los efectos expresados en los dos artículos precedentes á la audiencia mas inmediata.

Art. 21. Contra el fallo del tribunal *á quo* ó del inmediato en procesos devueltos ó remitidos por consecuencia de la declaracion de nulidad, no habrá lugar á recurso alguno, salvo el de responsabilidad contra los ministros que lo dictaren. Aunque estos incurrieren en ella, su determinacion será siempre firme, y tendrá fuerza de cosa juzgada entre los litigantes.

Art. 22. Siempre que se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente en las costas y en la pérdida de la suma depositada ó que se obligó á responder. Esta cantidad se repartirá por mitad entre la parte contraria y el fondo de penas de justicia.

Art. 23. En la Gaceta del gobierno se publicarán los fallos del tribunal supremo relativos á los recursos de nulidad, y los que dictaren los superiores á quienes se devolvieren el conocimiento de los autos anulados.

Art. 24. En los pleitos sobre negocios mercantiles continuará observándose, mientras no se mande otra cosa, lo dispuesto en el código de comercio acerca de los recursos de injusticia notoria. Tendréislo entendido, y dis-

pondreis lo necesario para su cumplimiento.  
—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 4 de noviembre de 1838.—A Don Domingo Maria Ruiz de la Vega.

Con el fin de evitar el retardo que sufren las causas criminales por consecuencia de los segundos emplazamientos y el número de ministros que exige el reglamento provisional de justicia para la vista de los procesos que se siguen por delitos de pena corporal, usando de la autorizacion concedida por las Cortes á mi Gobierno, vengo en ordenar lo siguiente.

Art. único. Por ahora y mientras no se publique la instruccion provisional de enjuiciamiento, en lugar de la regla decimocuarta del art. 51 y de los artículos 72, 75 y 76 del reglamento provisional para la administracion de justicia contenido en el Real decreto de 26 de Setiembre de 1835, se observarán las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que sustituye á la regla décimacuarta del artículo 51.

La sentencia definitiva será notificada á estas inmediatamente; y apelen ó no, se remitiran desde luego los autos originales á la audiencia del territorio con previa citacion y emplazamiento de las mismas, siempre que la causa fuere sobre delito á que por la ley esté señalada pena corporal. Si la causa fuere sobre delito liviano á que por la ley no se imponga pena de esta clase, solo se remitirá á la audiencia con igual formalidad cuando alguna de las partes interponga apelacion dentro de los dos dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, la cual causará ejecutoria, y será llevada desde luego á debido efecto por el juez si no se apelare en dicho término.

Será obligacion del escribano que notifique la sentencia definitiva al reo advertirle que si en el término del emplazamiento no eligiere procurador y abogado que le defendan en el tribunal superior le serán nombrados por este de oficio, y con el procurador se entenderán los traslados y actuaciones relativas al mismo reo hasta que recoga en el proceso sentencia ejecutoria. El escribano que omitiere esta formalidad, ó no le hubiere constar en la diligencia de notificacion de la definitiva, incurrirá en la multa de 200 hasta 500 rs. de va. El mismo escribano escribira *apud acta* el nombramiento de defensor ó defensores en su caso; y firmará el reo esta diligencia que equilibrará por poder en forma.

2.<sup>a</sup> Que sustituye al art. 73.

En las demas causas criminales que vengán en apelacion de juzgado inferior, ó en consulta de sentencia definitiva pronunciada por él sobre delito de pena corporal, la audiencia para determinar en vista ó revista oirá al fiscal en su caso, y tambien á las demas partes ó sus defensores, si se presentaren ó hubiesen sido nombrados *apud acta*, concediéndoles un término que no pase de nueve dias á cada uno, con las circunstancias que

añade la regla 5.<sup>a</sup> del artículo 54.

Si pasado el término del emplazamiento hecho en el juzgado inferior no hubiesen comparecido las partes, se les nombrará de oficio defensor y procurador, con quien se entenderán las actuaciones relativas á la no compareciente hasta que recoga ejecutoria en el proceso.

Disposicion 3.<sup>a</sup> y siguientes, que sustituyen á los artículos 75 y 76.

3.<sup>a</sup> En las audiencias de la Peninsula é Islas adyacentes serán necesarios cinco ministros para ver y fallar en vista ó revista las causas en que el juez de primera instancia haya impuesto ó pedido el fiscal de S. M. la pena de muerte, estrañamiento del reino, ó presidio, reclusion y servicio de hospitales, ó confinamiento fuera de la Peninsula por mas de ocho años.

Si por no hallarse en ninguno de estos casos hubiese empezado á ver alguna causa con menor número, y opinare cualquiera de los ministros que corresponde imponer aquellas penas, y no resultase providencia de otra menor, se tendrá por no vista, y se volverá á ver por el número de ministros expresados.

4.<sup>a</sup> Igual número de cinco ministros será necesario para determinar las causas de que habla el art. 73 del propio reglamento. Para todas las demas bastarán tres jueces. En la revista de que tratan las dos disposiciones anteriores será uno de los cinco ministros el mas antiguo de los que asistieron á la vista.

5.<sup>a</sup> Para hacer sentencia en las causas de que tratan las dos disposiciones anteriores, bastarán tres votos enteramente conformes.

6.<sup>a</sup> El número de ministros expresado se completará con magistrados de otra sala de la misma audiencia, y en su falta ó siguiéndose por el aumento de jueces prevenido que con grave perjuicio de la administracion de justicia se suspenda el despacho de la referida sala, se llenará el número gradualmente con los fiscales de S. M., jueces de primera instancia de la capital ó abogados que el tribunal plena juzgue idóneos y dignos de este honor. Tendréislo entendido, y dispondeis lo necesario para su cumplimiento.—

Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 4 de noviembre de 1838.—A D. Domingo Maria Ruiz de la Vega.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para su mayor publicidad. Chinchilla 4 de Diciembre de 1838.—Fernando Maria Ferrer.

## ANUNCIO.

En la Imprenta y Librería establecidas en esta ciudad se halla de venta, un completo surtido de libros de 1.<sup>a</sup> educacion, de devocion y de otras varias materias; igualmente se encontrará papel blanco de todas clases y de colores, todo á precios bastante equitativos.

Imprenta á cargo de D. Pedro Martinez